

## **INFORME N.º 000055-2023-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 15 de septiembre de 2023

### **I. MATERIA:**

Se consulta si la mercancía sometida al régimen de tránsito aduanero internacional por carretera puede ser destinada al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decisión 617 “Tránsito Aduanero Comunitario”<sup>1</sup>
- Acuerdo de alcance parcial sobre transporte internacional terrestre<sup>2</sup> en el marco del Tratado de Montevideo – ALADI<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 029-91-TC y acuerdos complementarios; en adelante ATIT.

### **III. ANÁLISIS:**

En principio, es preciso indicar que, conforme al artículo 130 de la LGA, toda mercancía que ingresa o sale del país debe ser destinada a un régimen aduanero mediante una declaración aduanera de mercancías<sup>4</sup> (DAM), la cual puede ser numerada antes o después de la llegada del medio de transporte dando lugar a un despacho anticipado o diferido respectivamente<sup>5</sup>.

De este modo, se aprecia que la numeración de una DAM bajo la modalidad de despacho anticipado se debe efectuar antes de la llegada del medio de transporte y, según el artículo 2 de la LGA, esta se produce en la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país.

Por su parte, el artículo 92 de la LGA define al tránsito aduanero interno como el régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero o con destino al exterior.

<sup>1</sup> Suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

<sup>2</sup> Suscrito entre plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

<sup>3</sup> Asociación Latinoamericana de Integración.

<sup>4</sup> El artículo 1 de la LGA señala que la “declaración aduanera de mercancías” es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

<sup>5</sup> Con relación al despacho urgente se precisa que es conforme a lo que establezca el RLGA.



Adicionalmente, el artículo 122 del RLGA precisa que toda mercancía en tránsito interno al llegar a una aduana de destino podrá ser destinada a cualquier régimen aduanero, excepto a tránsito aduanero interno y que para tal efecto la mercancía debe ser previamente recibida en el punto de llegada.

En cuanto al tránsito aduanero internacional, el artículo 94 de la LGA señala que este se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la LGA y su Reglamento.

Al respecto, cabe indicar que según el Diccionario de la Real Academia “oponer” significa el dicho de una cosa que es contraria a otra<sup>6</sup>; en consecuencia, las disposiciones de la LGA y el RLGA que no contradigan los tratados o convenios, resultan legalmente aplicables al tránsito aduanero internacional.

En ese contexto, a nivel de la Comunidad Andina (CAN) se cuenta con la Decisión 617 sobre “tránsito aduanero internacional” y en el marco de la ALADI, con el Acuerdo sobre Transporte Internacional terrestre (ATIT).

Así, la Decisión 617 define, en su artículo 1, al “tránsito aduanero comunitario” como el régimen aduanero mediante el cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los países miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen<sup>7</sup>.

A la vez, los artículos 16, 32 y 35 de la Decisión 617 establecen que la declaración aduanera de tránsito aduanero comunitario se presenta ante la aduana de partida y que el régimen finaliza en la aduana de destino con la presentación del medio de transporte, la unidad de carga y las mercancías, las cuales quedan bajo control de la aduana hasta que se les autorice otro destino aduanero.

Sobre el transporte internacional terrestre, el artículo 1 del Anexo I del ATIT prescribe que se entiende por “tránsito aduanero internacional” al régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero<sup>8</sup> a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales<sup>9</sup>.

Asimismo, los artículos 11 y 18 del Anexo I del ATIT indican que la declaración de tránsito aduanero internacional se presenta ante la aduana de partida y que la operación de tránsito aduanero internacional se cancela en la aduana de destino, previa presentación de la unidad de transporte y de la carga<sup>10</sup>, precisándose en el artículo 11 del Capítulo I, que la carga será nacionalizada de acuerdo con la legislación vigente en cada país signatario.

---

<sup>6</sup> Oponer:” 4. prnl. Dicho de una cosa: Ser contraria o repugnante a otra.”

<sup>7</sup> El mencionado artículo define a la “aduanas de partida” y “aduanas de destino” como la aduana de un país miembro donde respectivamente comienza y termina una operación de tránsito aduanero comunitario, y por “aduanas de paso de frontera” a la aduana de un país miembro, ubicada en una de sus fronteras, que interviene en el trámite de una operación de tránsito aduanero comunitario por la cual las mercancías cruzan con motivo de tal operación.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 1 del capítulo I del Anexo I del ATIT “recinto aduanero” es el lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.

<sup>9</sup> El artículo 1 del Anexo I del ATIT dispone que la “aduanas de partida” y la “aduanas de destino” es la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza y concluye una operación de tránsito aduanero internacional, y la “aduanas de paso de frontera” es la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.

<sup>10</sup> El artículo 1 del Anexo I de la ATIT establece que “Operación de tránsito aduanero internacional (TAI)” es el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo.



Tal como se aprecia, la CAN y el ATIT regulan el tránsito aduanero internacional, pero no contemplan las reglas para la destinación de las mercancías a otro régimen y el momento para tal efecto; por lo que, en atención al citado artículo 94 de la LGA, resulta aplicable la LGA y el RLGA, en cuanto no se oponga a lo previsto en la CAN y en el ATIT.

En ese sentido, se colige que, en el tránsito aduanero internacional al amparo de la CAN y del ATIT, la mercancía podrá ser destinada al régimen de importación para el consumo cuando llegue a una aduana de destino, en consecuencia, no puede ser destinada bajo la modalidad de despacho anticipado por cuanto la DAM se numerará con posterioridad a la llegada del medio de transporte.

Finalmente, se debe indicar que en el Informe N° 157-2019-SUNAT/340000 esta intendencia nacional señaló que en el tránsito aduanero internacional las mercancías que ingresan al territorio aduanero al amparo de un tránsito aduanero internacional (CAN o ALADI) se encontrarán expeditas para ser objeto de destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos en la LGA una vez concluido su trámite con el arribo de las mercancías al país como lugar de destino.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que, al amparo de la CAN y del ATIT, en el tránsito aduanero internacional la mercancía podrá ser destinada al régimen de importación para el consumo cuando llegue a una aduana de destino, sin que pueda ser sometida a la modalidad de despacho anticipado por cuanto la DAM se numerará con posterioridad a la llegada del medio de transporte.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
15/09/2023 20:09:30

CPM/RMV/eas  
CA097-2023